



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-118/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/115/2021.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Registros de candidaturas. El 10 (diez) de abril el Consejo Municipal negó la candidatura de diversas personas -entre ellas el de las personas que señala la parte actora- a los cargos de octava y novena regiduría suplente.

2. Instancia jurisdiccional local. El 18 (dieciocho) de abril quienes aspiran a los cargos referidos presentaron demanda ante el Tribunal Local quien lo reencauzó al Consejo Estatal para que lo conociera en recurso de revisión.

3. Instancia administrativa (recurso de revisión). El 30 (treinta) de mayo, el Consejo Estatal advirtió que el medio de impugnación que dio origen al expediente IMPEPAC/REV/115/2021, era idéntico al que, en su oportunidad, dio origen al diverso IMPEPAC/REV/107/2021 que había resuelto el 4 (cuatro) de mayo, por lo que consideró que el primero de los citados había quedado sin materia.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda. El 4 (cuatro) de marzo, Movimiento Alternativa Social presentó su demanda directamente en esta Sala Regional, formándose el expediente SCM-JRC-118/2021 que fue turnado



a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su ponencia al día siguiente.

4.2. Admisión y cierre. En su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político que controvierte una resolución del Consejo Estatal que, en el fondo, busca controvertir, la negativa del registro de sus candidaturas a los cargos de octava y novena regiduría suplente al ayuntamiento de Cuautla, Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI, y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III b) y 195-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2 d), 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 86.1 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de Revisión solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

Ahora bien, lo ordinario en este caso sería agotar el recurso de apelación previsto en los artículos 319.II.b y 323 del Código Local, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de Morelos para que los partidos políticos controviertan, entre otras cosas, actos y resoluciones de -entre otros- el Consejo Estatal, como es el caso.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Sin embargo, de acuerdo con el Código Local, el agotamiento del recurso de apelación podría implicar un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, toda vez que el artículo 374 de dicho código establece que ese recurso se resolverá por el Tribunal Local dentro de los 15 (quince) días después de que se admita, lo que podría implicar una merma en el derecho que la parte actora que acude a defender.

Por ello, considerando que los partidos políticos tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas que contendrán en el actual proceso electoral, lo que a su vez da certeza a las personas candidatas al respecto, y dada la proximidad de la jornada electoral en Morelos, **esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando la instancia**, pues es fundamental definir con urgencia si fue correcta o no la determinación tomada por el Consejo Estatal que dejó sin materia el medio de impugnación presentado por la candidaturas que pretende sean registradas. Además de la proximidad de la jornada electoral⁴.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad.**

Análisis de la oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado las demandas en el plazo establecido para interponer el recurso

⁴ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

ordinario respectivo. Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁵.

La parte actora refiere que fue notificada vía correo electrónico el 2 (dos) de junio, mientras que la autoridad responsable no señala lo contrario, ni manifiesta causal de improcedencia al respecto; por lo que, al ser un asunto relacionado con el proceso electoral local en curso en Morelos, de conformidad con el artículo 328 del Código Local, el plazo de 4 (cuatro) días para controvertirlo transcurriría del 3 (tres) al 6 (seis) de junio, por lo que si la demanda se presentó el 4 (cuatro) de junio es evidente su oportunidad⁶.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.a), 86.1, 88.1.b) de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio, una dirección de correo electrónico y personas para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

⁶ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.



2. Legitimación y personería. Movimiento Alternativa Social tiene legitimación para promover este juicio según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro en Morelos.

Además, de acuerdo con el artículo 88.1 inciso a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en su nombre tiene personería para ello, al estar acreditado como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, según se señala en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

3. Interés jurídico. Movimiento Alternativa Social cumple con este requisito, toda vez que la resolución del Consejo Estatal deja sin materia una controversia cuyo efecto es no registrar las candidaturas a los cargos de octava y novena regiduría suplente al ayuntamiento de Cuautla, Morelos que postula.

Lo anterior se robustece con la tesis XIX/2004 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO**⁷.

4. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos están exceptuados en atención a lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA.

B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete-dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.

a) Violaciones constitucionales. Este requisito es una exigencia formal, que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo de la controversia.

Al respecto, Movimiento Alternativa Social señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 1, 4 y 35 de la Constitución, por lo que, este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁸.

b) Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues la controversia está relacionada con la aprobación del registro de las candidaturas a los cargos de octava y novena regiduría suplente que postula al ayuntamiento de Cuautla, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en el desarrollo del actual proceso electoral local en Morelos.

c) Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86.1.d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si Movimiento Alternativa Social tiene razón, podría revocarse la sentencia impugnada para reparar la vulneración que señala.

CUARTA. Estudio de fondo

⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.



Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por la parte actora en su demanda son **inoperantes**, ya que la parte actora solo realiza declaraciones genéricas y abstractas, que no se encuentran dirigidas a controvertir de manera frontal la consideración esencial que sustenta la resolución impugnada, es decir, que el recurso de revisión IMPEPAC/REV/115/2021 quedó sin materia.

En ese sentido, la parte actora señala que si bien la resolución del recurso IMPEPAC/REV/107/2021, resolvió lo conducente y otorgó el registro de la lista de diversas candidaturas, también determinó no otorgar el registro de las candidaturas que pretende postular a los cargos de octava y novena regiduría suplente en el ayuntamiento de Cuautla y, en consecuencia, en su concepto, el acto reclamado quedó subsistente para dichas personas pues subsiste el impedimento de ejercer su derecho a ser votadas.

De lo anterior, es evidente que no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación del Consejo Estatal en la resolución del recurso IMPEPAC/REV/115/2021 que combate, pues no explica por qué la conclusión de que había quedado sin materia la controversia no es apegada a derecho, o por qué, contrario a lo resuelto, sí subsistía la materia de estudio.

En ese sentido, no basta la afirmación del partido actor en el sentido de que subsiste el impedimento de ser votadas de las personas a quienes pretendía postular en la octava y novena regiduría suplente en el ayuntamiento de Cuautla pues lo que no señala es por qué subsiste la controversia, a pesar de que la situación jurídica respecto de ambas postulaciones fue definida en el recurso IMPEPAC/REV/107/2021, que otorgó el registro de

la lista de diversas candidaturas, y resolvió no registrar las candidaturas que ahora pretende defender.

En tal sentido, la parte actora no expone argumento alguno para evidenciar el por qué dicho recurso no debió sobreseerse, o por qué dicha determinación transgrede los preceptos legales aplicables y mucho menos por qué dicha resolución transgrede los principios que rigen la materia electoral; o bien, por qué no habría adquirido firmeza, o habría quedado subsistente el acto reclamado, aunado a que se limita a repetir los argumentos que se sostuvieron en los recursos primigenios a fin de evidenciar las razones de porque debió de otorgarse el registro de las personas señaladas, siendo solo una continuación de éstas, así como los motivos y fundamentos que a su consideración dejaron de observarse en la determinación de fondo emitida por el Consejo Municipal. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

Apoya a la anterior conclusión el criterio esencial previsto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁹, así como el contenido en la Tesis XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**¹⁰.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.



ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de Ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.